

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas. 20 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez **proceso ejecutivo a continuación de proceso responsabilidad civil extracontractual** radicado bajo el número 2019-00537-01, mediante el cual el apoderado de los señores SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO, MARÍA CRISTINA PATIÑO CASTAÑEDA y JAINYVER PATIÑO depreca que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO
MARÍA CRISTINA PATIÑO CASTAÑEDA
JAINYVER PATIÑO
Demandados: CARLOS AUGUSTO SABOGAL
Radicado: 2019-00537-01
Auto Interlocutorio N°: 591

Vista la constancia secretarial que antecede procede este Estrado Judicial a resolver la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso responsabilidad civil extracontractual, mediante la cual y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., solicita el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de:

- 1) Por La suma de \$8.626.144 pesos MCTE por concepto de daño emergente a favor de SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO.
- 2) Por la suma de \$7.268.208 pesos MCTE correspondiente a OCHO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (8 S.M.M.L.V) por concepto de perjuicios morales a favor de SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO.
- 3) Por la suma de \$3.634.104 pesos MCTE correspondiente a CUATRO SALARIOS

MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (4 S.M.M.L.V) por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MARÍA CRISTINA PATIÑO CASTAÑEDA actuales

4) Por la suma de \$1.817.052 pesos MCTE correspondiente a DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (2 S.M.M.L.V) por concepto de perjuicios morales a favor del señor JAINYVER PATIÑO.

5) Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, que se causen sobre la anterior suma de dinero desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, necesario resulta traer a cuento el contenido del artículo 306 del C.G.P., cuyo texto reza lo siguiente:

"...Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción..." (Negrilla fuera del texto original).

En tal virtud, el Despacho ordenará librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS AUGUSTO SABOGAL, ahora ejecutado, por las sumas de dinero denotadas, así como por los intereses moratorios que se causen desde el 12 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CARLOS AUGUSTO SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía N°4.597.962, en favor de SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO, MARÍA CRISTINA PATIÑO CASTAÑEDA y JAINYVER PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por La suma de **\$8.626.144 pesos MCTE** por concepto de daño emergente a favor de SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO.
- Por la suma de **\$7.268.208 pesos MCTE** correspondiente a OCHO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (8 S.M.M.L.V) por concepto de perjuicios morales a favor de SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO.
- Por la suma de **\$3.634.104 pesos MCTE** correspondiente a CUATRO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (4 S.M.M.L.V) por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MARÍA CRISTINA PATIÑO CASTAÑEDA actuales
- Por la suma de **\$1.817.052 pesos MCTE** correspondiente a DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (2 S.M.M.L.V) por concepto de perjuicios morales a favor del señor JAINYVER PATIÑO.
- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual (0.5% mensual), que se causen sobre la anterior suma de dinero desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 y siguientes del C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d589dff494ef99c42b3901976afff0829fb44bcf095c95c9405495e12
b21a564**

Documento generado en 20/05/2021 01:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**